



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 31/08/2021 Y 31/08/2021

Fecha: 30/08/2021

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 07:35:56.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320160031500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORA INES POSADA CANO Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:09:33.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320170005800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NELLY PULIDO DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- NOTARIA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:29:10.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320180004500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:21:50.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320180006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANID PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 12:03:18.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320180034200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA YINETH RUIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:48:05.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:13:26.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

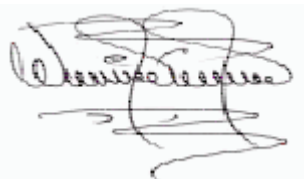
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

57

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190007500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESENIA LOPEZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:38:10.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190011200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADELA ROMERO RONDON Y OTROS	NACION- MINIS TERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:45:40.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:20:39.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA MIREYA RIVERA LEDESMA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:18:37.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS	LA NACION -FISCALIA GRAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:11:46.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LONDOÑO DE ORTIZ	LA NACION-MINEDUCACIO N-FONDO NACIONAL DE PRESTANCIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:16:56.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190027700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:15:09.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320190036300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 12:13:26.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:58:36.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



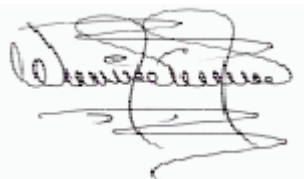
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

57

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALAN URIEL SARMIENTO GALINDO	DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:03:10.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 12:00:53.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOVANNY HENAO MOTATO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:11:33.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:10:05.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ECOPETROL S A	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:17:56.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO CASTRO BERMEO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:19:37.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA RAMIREZ YOSA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:15:40.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ILVIA POLANIA DE MURCIA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 12:41:46.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200024900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ESCOBAR MONTILLA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:19:19.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY LIZCANO ARANGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:22:03.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



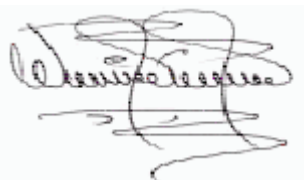
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

57

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ROBERTO TAMAYO POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:51:21.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200025700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RODOLFO LOSADA POLANIA	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:20:53.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL RAMIREZ TOLEDO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:20:45.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA LIEVANO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:08:47.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200026400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONIDAS PERDOMO PLAZAS en nombre propi y representacion de DANIEL y	LA NACION FISCALIA GENRAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 13:22:08.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA GRILLO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:07:14.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 10:05:31.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210002400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICPIO DE GIGANTE	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:24:38.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 09:59:32.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO POLANIA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 09:57:32.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



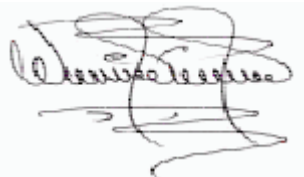
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

57

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 09:56:16.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:28:14.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 09:54:11.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 09:52:38.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300320210015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA NINA MEDINA CORTES en representacion del menor BRANDON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:26:32.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Yubely García Céspedes y otros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 12 de agosto del 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido dentro del término el 18 de agosto del 2021, con copia a la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 12 de agosto de la presente anualidad en lo relacionado a la decisión de ordenar el archivo del proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. Así mismo, en el artículo 243, numeral 2, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **“por cualquier causa ponga fin al proceso”**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que no debió haberse ordenado el archivo del proceso por cuanto el crédito no ha sido pagado y había un oficio de medida cautelar pendiente por remisión.

Analizadas las piezas procesales, efectivamente encuentra el Despacho que por error involuntario en el auto emitido el 12 de agosto del 2021 se determinó el archivo del proceso encontrándose en trámite una solicitud de medida cautelar, respecto de la cual se remitió el oficio respectivo al apoderado accionante el 24 de agosto vía correo electrónico, lo que conlleva a reponer dicha decisión en lo relacionado al archivo del proceso, siendo innecesario pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de agosto del 2021 en lo relacionado con el archivo del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado accionante dar trámite al oficio remitido vía correo electrónico el 24 agosto del 2021, allegando copia de la gestión realizada en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c0aaa3f33e5be4efd6ce3459ab3c2ed1316156c7f5ffb3baf60301b678310**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ROSA MAGDALENA POSADA CANO Y OTROS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016 -00315** 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada el 05 de agosto del 2021, Resolvió, **REMITIR**, el presente proceso al Despacho para subsanar la falencia señalada y cumplido lo anterior regresar nuevamente al Tribunal Administrativo del Huila sin someterlo a reparto, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 23 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el Despacho indica que por un lapsus involuntario en el auto que concede recurso de apelación del 23 de abril de 2021, en su parte resolutive, se concedió el recurso de apelación a la parte demandada, siendo en realidad el recurrente la parte demandante, tal y como se observa en el archivo digital No 003¹ del C02 Principal.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

¹ Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVlh6ChBaohGhdiA2hDSXosBpUKcflbNQg0u5dix31d3gA?e=Vf2vc4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada el 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 23 de abril del 2021, mediante el cual concedió el recurso de apelación, quedará así:

*"Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 18 de diciembre de 2020. "*

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referente al Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d77bec7155c7a1e320883fa9a58d1c9dec33c59ba716b69a639ec78c2fdf1a**
Documento generado en 30/08/2021 12:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : **GLORIA NELLY PULIDO DIAZ**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**
Radicación : 41- 001- 33 - 31- 003 - **2017- 00058** – 00

1. ASUNTO

Auto resuelve solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se reprogramo como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 08 de octubre de 2021 a las 8:00 de la mañana.

El Dr. Carlos Mauricio García Pico en calidad de Curado Ad Litem de los señores Carlos Hernán Losada Saavedra y Yolima Rojas Riveros allego al correo del Despacho el día 19 de agosto de 2021, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, debido a que para la misma fecha del 08 de octubre de 2021 tiene programada audiencia de pruebas en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, fijada mediante auto del 26 de julio de 2021 dentro del proceso radicado 2017-00096 y que funge también como curador Ad Litem, a lo que el Abogado en mención adjunto el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, comprobando así las razones de su solicitud.

3. CONSIDERACIONES.

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y de conformidad con el artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas establece:

“...En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*

¹ Archivo Digital No. 023 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVYFFAo5AzxMn_55r4q_yPABasjgEX_mDY8DJGcMViv5Ig?e=GWhCos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario". **(Negritas y subrayas fuera de texto) ..."**

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis y que los argumentos expuestos por la parte demandada son procedentes, se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá reprogramar la audiencia de pruebas, para el día **22 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm**, ordenándose por secretaria volver a librar los oficios citatorios a los testigos e interrogados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **22 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm**. De manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/9460581>, por las razones expuestas y ordénese por secretaria volver a librar los oficios citatorios a los testigos e interrogados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5799b8329720f662b2f739c6761df7d013a39f788a093fcd9ec8a9d4f1c6d7**
Documento generado en 30/08/2021 02:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **DEYANID PIAMBA ORDOÑE Y OTROS**

Demandado : HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA
TOLIMA.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 - 00067 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/10448197>

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **lunes veintidós (22) de noviembre del 2021, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10448197>.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7288e2dde787b80dad78ae32dbe722fe29d00c8619322fbf16a8a7cae2da074f
Documento generado en 30/08/2021 12:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: CLARA YINETH RUIZ

Accionado: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Radicación: 41-001-33-33-003-2019-00342-00

Asunto: Reprogramación Audiencia, Reconoce Personería y
Requiere información

Este despacho judicial, había fijado fecha y hora para llevar acabo audiencia en el medio de control de la referencia, desde antes de la declaratoria de emergencia sanitaria dicta por el Gobierno Nacional, el cual debido al cierre de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura no pudo llevarse a cabo.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la diligencia para lo cual se fija como fecha el día **miércoles 4 de Noviembre de 2020 a las 8:00 am.**

De otro lado, y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contempladas en el Art. 2º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el Art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 2 del Acuerdo CSJHA20-27 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se hace necesario, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, reafirmar y/o suspender la mentada audiencia, atendiendo la autorización de trabajo en casa dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, REQUERIR a los apoderados de las partes, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días hábiles, contados desde la notificación del presente auto, informen al despacho lo siguiente:

1. Indicar si tiene acceso o no con medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual.
2. Ratificar o actualizar la dirección de correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones.
3. Informar el número de teléfono en el que se le puede ubicar, puede ser fijo, y celular.

Una vez se cuente con esta información, el despacho procederá a notificar el link del medio tecnológico por el cual se desarrollará la audiencia.

En caso de no contar con los medios tecnológicos para acceder, el despacho procederá a reprogramar la audiencia a través de auto que se notificará por estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Finalmente, se recuerda la obligación por parte de los sujetos procesales de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO para actuar como apoderado principal y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO QUINTERO, como apoderada sustituta respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 112.907 y 157.672 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente a folio 108.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3ac9918bdf91d99884b5918a95a1414dce9f81e7dc2dda3bb104e2ac3aa209

Documento generado en 30/08/2021 11:52:50 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIN DIECTA

Demandante : **LUZ ADELA ROMERO RONDON Y OTROS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA PLICIA NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00112-00**

I. ASUNTO

Fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

II. ANTECEDENTES

En audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 18 de noviembre de 2019, la señora Jueza manifestó que se fijaba como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 11 de junio de 2020.

Pero como no fue posible la celebración de la audiencia de pruebas en mención por haberse declarado la emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional, el cual debido al cierre de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura no pudo llevarse a cabo.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la diligencia para lo cual se fija como fecha el día **miércoles cinco (5) de octubre de 2021 a partir de las 2:30 pm.** A través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10396517>

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y de conformidad con el artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas establece:

“En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

*2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”. **(Negritas y subrayas fuera de texto).***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis, se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/10396517>

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **miércoles cinco (5) de octubre de 2021 a partir de las 2:30 pm.**

SEGUNDO: La audiencia se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/10396517>

SEGUNDO: ORDEDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c64815b0e0bacaecaf5a617cd89c10d760a4456b6771cef6fb95f4a17ab4a5**

Documento generado en 30/08/2021 10:00:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Demandante : SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD

Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA

Radicación : 41-001-33-33-003-2019-00363-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

De otra parte, el Despacho con el ánimo de estudiar de oficio la excepción COSA JUZGADA, y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la contestación de la demanda manifestó que el 4 de mayo de 2018, el demandante había presentado medio de Control CONTROVERSIA CONTRACTUALES con el fin de que se declarara el incumplimiento contractual por FALTA DE PAGO de las obligaciones adquiridas en los contratos No. 226 de 2011 y 121 de 2012 y CONTRATO ADICIONAL No. 1 al contrato No. 121 de 2012, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, bajo radicación 41 001 33 31 005-2018-0155-01.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que allegue con destino a este proceso copia de la demanda, copia de la contestación de la demanda, copia de sentencia de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control Controversias Contractuales propuso el señor SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVO contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con el radicado No. Radicación 410010000005-2018-00155-01.

SEGUNDO: Ordénese por secretaria librar el correspondiente oficio y remitirlo al Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Neiva.

TERCERO: Una vez se allegue la documental solicitada, ingresar nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15536ff787960cc4ad453f620ba08d326f7e9a960f21fc206cc7ff30c2c8527b

Documento generado en 30/08/2021 10:00:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NORMA NINA MEDINA CORTES en representación de
BRANDON SANCHEZ MEDINA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00156 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164). 5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

En el presente caso, el demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210015600?csf=1&web=1&e=ance7G

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de NORMA NINA MEDINA CORTES en Representación de su hijo BRANDON SANCHEZ MEDINA instaurada, en contra NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 50 de la ley 2080 de 2021, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, .

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE WILLIAM DIAZ HURTADO portador de la T.P. No.115.279 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados en el expediente electrónico.

QUINTO.INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210015600?csf=1&web=1&e=ance7G)

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210015600?csf=1&web=1&e=ance7G](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210015600?csf=1&web=1&e=ance7G)

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b00712062938886a4e9d1ab1cb129dbc0ce1626ba8845a79d662e6ece5bfc
24**

Documento generado en 30/08/2021 09:10:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : JHON ANDERSON LOPEZ Y OTROS

Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 - 00075 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10451374>.

.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **lunes veintidós (22) de noviembre del 2021, a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10451374>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5cdcd666d2f8a27d1b04974f892d25daeb54d8f0317a9b13a2631c7e64c20a**
Documento generado en 30/08/2021 02:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **ERIBERTO NIETO BARRAGAN**

Demandado : MUNIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00103 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10447192>

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Algeciras- Huila al Dr. JHON JAIRO PELAEZ RODRIGUEZ portador de la T.P 270.302 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día miércoles doce (12) de octubre de 2021, a partir de las 8:00a.m. como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. La audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifefizecloud.com/10447192>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON JAIRO PELAEZ RODRIGUEZ portador de la T.P 270.302 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada Municipio de Algeciras- Huila.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **a2f1c2eb5f025db34d228a9677cfb39d4dd18f8c206042b704b14b4e03619b48**

Documento generado en 30/08/2021 10:00:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila - treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : CUMPLIMIENTO.

Demandante : **ROSARIO RIOS SANCHEZ**

Demandado : MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 -00024** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 26 de julio de 2021, Resolvió, **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho el 11 de junio de 2021, sin condena en costas,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40722c8c14ae44077866405cd6c19320beee76f7bdebb4784ac0128f6e6ae2a8

Documento generado en 30/08/2021 09:11:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FABIO RAMIREZ ORTIGOZA**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00149 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FABIO RAMIREZ ORTIGOZA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Administradora Colombina de Pensiones.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 91581 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210014900?csf=1&web=1&e=k5DSA4

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: b5ac2eff03a60c33f0bef5568687422e1fda13ac64365d77d105f3af60371832

Documento generado en 30/08/2021 09:11:07 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ECOPETROL S.A**
Demandado : MUNICIPIO DE AIPE
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00215 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., que deban resolverse.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración contra las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público correspondientes a los meses de enero al mes de abril de 2019 y frente a la Resolución SHMIAPLOA-2019-056 del mes del día 2 de mayo de 2019 por medio de la que se profirió la liquidación correspondiente al mes de mayo de 2019.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas las documentales acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

El Representante Legal del Municipio de Aipe confirió poder general, al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS, identificada con T.P. 68.532 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al mentado apoderado, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200021500?csf=1&web=1&e=4XcX3z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS**, identificada con T.P. 68.532 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200021500?csf=1&web=1&e=4XcX3z

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d9445467726230027a695c8ff6384bea53360317919ebdce596d50cb476e2**
Documento generado en 30/08/2021 09:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALBEIRO CASTRO BERMEO.**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00231 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frene al oficio No. 690 consecutivo anual 99732 del 21 de noviembre de 2019, mediante el cual Cremil negó el reajuste de la partida computable subsidio familiar devengado el último año de prestación de servicio del demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confirió poder, a la Dra. JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, identificada con T.P. 222.952 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200023100?csf=1&web=1&e=mlSleo

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a, a la Dra. JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, identificada con T.P. 222.952 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200023100?csf=1&web=1&e=mlSleo

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7b0862251ac4cbce9f69f0c760b2eae5c106b7a28af3875af7b491d7c1616**
Documento generado en 30/08/2021 09:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CLAUDIA RAMIREZ YOSA.**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00246 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto administrativo oficio 01-GER-003651-S-2020 del 21 de Julio de 2020, proferido por la entidad demandada, en donde resolvió negativamente la petición del pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a la demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La ESE CARMEN EMILIA OSPINA, a través de su representante Legar confirió poder, a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificada con T.P. 235.135 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200024600?csf=1&web=1&e=F3fcvF

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

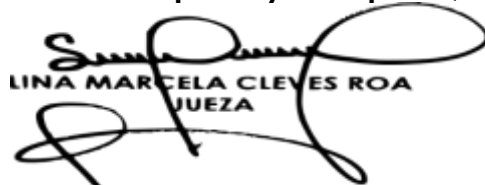
TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a, la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, identificada con T.P. 235.135 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200024600?csf=1&web=1&e=F3fcvF

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4b5907dc406bab505a4b1325632c021428469973abbb4b7546926e5419d876**
Documento generado en 30/08/2021 09:11:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**
Demandado : ILVIA POLANIA DE MURCIA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00247 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 012¹ del expediente, la parte demandada guardó silencio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a las Resoluciones No. 002337 del 08 de febrero de 2001, Resolución No 13601 del 06 de junio 2002, emanadas por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y la Nulidad parcial de la Resolución 48576 del 18 septiembre de 2008, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200024700/012ConstanciaSecretarial%20.pdf?csf=1&web=1&e=R2fZiH



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual sustituyó la pensión gracia a favor de la señora ILVIA POLANIA DE MURCIA.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 012 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200024700?csf=1&web=1&e=h42ddA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200024700?csf=1&web=1&e=h42ddA

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6aa41d9e53c5a83723ce7ab8194e017841325c1ada2b351f921a1b596fac0e**
Documento generado en 30/08/2021 02:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FANNY LIZCANO ARANGO.**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00251 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB 343453 de 16 de diciembre de 2019 y Resolución No. DPE 3001 de fecha 20 de febrero de 2020, proferidas por la subdirección de determinación de dirección e prestaciones Económicas de la entidad demandada, en donde negó la reliquidación de la pensión de vejez y confirmo el acto objeto dealzada a la demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante Legar confirió poder la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con Nit. 900.198.281-8, representada por la Dra. YOLANDA HERRERA MUERGUITO identificada con C.C. 31.271.414 en su calidad de representante Legal, cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es procedente reconocerle personería adjetiva a la persona jurídica así mismo se aceptara la sustitución del poder al Dr. JOSE ALFONSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CHAVARRO LIZCANO portador de la T.P.No.317.648 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025100?csf=1&web=1&e=NZW6Kp

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a, la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con Nit. 900.198.281-8, representada por la Dra. YOLANDA HERRERA MUERGUITO identificada con C.C. 31.271.414 en su calidad de representante Legal, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al, Dr. al Dr. JOSE ALFONSO CHAVARRO LIZCANO portador de la T.P.No.317.648 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025100?csf=1&web=1&e=NZW6Kp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f2391a16ed2e5c858ade0292bfff5c85f6a4c952a814dc83f8e24c4bcfb00**
Documento generado en 30/08/2021 10:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MIGUEL ROBERTO TAMAYO POLANIA**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00256 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., que deban resolverse.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a las resoluciones CNSC-20202230026665 del 14 de febrero de 2020, 6306 del 22 de mayo de 2020 y el decreto 0576 del 29 de mayo de 2020.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas las documentales acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva, confirió poder general, al Dr. OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ, identificado con T.P. 225.647 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., igualmente la Comisión del Servicio Civil, confirió poder general, al Dr. MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con T.P. 116.959 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a los mentados apoderados, en los términos y para los fines consagrados en los poderes conferidos.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025600?csf=1&web=1&e=VaApA6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025600?csf=1&web=1&e=VaApA6)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ, identificado con T.P. 225.647 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con T.P. 116.959 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025600?csf=1&web=1&e=VaApA6

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ebbe7e659b0c3e949b6c4e4f38d5e3ef6d7eb0f590e3d0c927aed3d524eebe**
Documento generado en 30/08/2021 11:52:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **OTONIEL RAMIREZ TOLEDO.**
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00259 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. SA-GE-259 del 10 de septiembre del 2020, proferido por la Doctora GLADYS DURAN BORRERO, en su calidad de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales causadas durante el periodo en que el demandante ejecutó labores en misión al servicio del HOSPITAL.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La ESE Hospital Departamental San Antonio de la Plata (H) confirió poder, al Dr. LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO, identificado con T.P. 292360 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025900?csf=1&web=1&e=OtdKld)

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025900?csf=1&web=1&e=OtdKld](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025900?csf=1&web=1&e=OtdKld)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO, identificado con T.P. 292360 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025900?csf=1&web=1&e=OtdKld)

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025900?csf=1&web=1&e=OtdKld](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200025900?csf=1&web=1&e=OtdKld)

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace6c6f8fd882da28063ecb86b300225d86eca28dd93061ba7b769513d58e88**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **JOSE LEONIDAD PERDOMO PLAZAS.**
Demandado : NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00264 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho no advierte la existencia de pruebas pendientes por resolver conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se aclara que la excepción de falta de legitimación en la cauda por pasiva propuesta por las entidades demandadas, Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Nación Fiscalía General de la Nación será resuelta en la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Desde el punto de vista fáctico esta controversia se ocupará en determinar la existencia del proceso penal adelantado en contra del señor **JOSE LEONIDAS PERDOMO PLAZA**, la existencia de la privación de la libertad desde el punto de vista temporal; así mismo se debe establecer si realmente fue absuelto.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente determinar si los aquí demandantes han sufrido los daños y perjuicios que alegan en la demanda y en el evento de que los que hayan sufrido en qué medida se han padecido los mismos.

Desde el punto de vista jurídico el litigio se centra en determinar si en el presente caso se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, y a su vez, el grado de participación en la causación del daño por parte de las entidades demandadas.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Nación – Policía Nacional confirió poder, al Dr. JORGE EDUARDO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con T.P. 199.448 del C.S.J., para actuar como apoderada de la mentada entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., igualmente la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, confirió poder al Dr. HELMAN POVEDA MEDIAN, identificado con T.P. 138.853 del C.S.J., para actuar como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderada de la mentada entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, de igual manera la Nación Fiscalía General de la Nación, confirió poder a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con T.P. No. 227.005 del C.S.J., para actuar como apoderada de la mentada entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a los mentados apoderados, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320200026400?csf=1&web=1&e=v7ceRK

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE EDUARDO SANCHEZ ZUÑIGA, identificado con T.P. 199.448 del C.S.J., para actuar como apoderada de la mentada entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Dr. HELMAN POVEDA MEDIAN, identificado con T.P. 138.853 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a, la MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con T.P. No. 227.005 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320200026400?csf=1&web=1&e=v7ceRK

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f4b29a0854ffef7fdeabd95311ba5ae92125208f11bfe500f0e4fbf70394d4
Documento generado en 30/08/2021 02:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ROSA MAGDALENA POSADA CANO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016 -00315** 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada el 05 de agosto del 2021, Resolvió, **REMITIR**, el presente proceso al Despacho para subsanar la falencia señalada y cumplido lo anterior regresar nuevamente al Tribunal Administrativo del Huila sin someterlo a reparto, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 23 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el Despacho indica que por un lapsus involuntario en el auto que concede recurso de apelación del 23 de abril de 2021, en su parte resolutive, se concedió el recurso de apelación a la parte demandada, siendo en realidad el recurrente la parte demandante, tal y como se observa en el archivo digital No 003¹ del C02 Principal.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere:

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

¹ Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVlh6ChBaohGhdiA2hDSXosBpUKcfIbNQg0u5dix31d3gA?e=Vf2vc4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada el 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 23 de abril del 2021, mediante el cual concedió el recurso de apelación, quedará así:

"Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 18 de diciembre de 2020. "

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referente al Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95200d9e4271c5956f15bd94edfc24c6deb6596a0f1585c680363bfb16c69e4a
Documento generado en 30/08/2021 11:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **DIEGO ALEXIS DIAZ PISO Y OTROS**

Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS.

Radicación : 410013333003-**2018-00045-00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **CLINICA UROS** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada **CLINICA UROS**, observa el Despacho que reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

3. RENUNCIA DE PODER¹.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado de renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”. (Negrillas del Despacho).

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EawwWKeJ_3RAiAtcoV1jdqIBcYVjsq6Gbg980OF5TTod4A?e=TzOssq



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Teniendo en cuenta que junto al memorial de renuncia al poder allegado al Despacho no se adjuntó la constancia de la comunicación enviada al poderdante, por consiguiente, este despacho en principio no aceptaría la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila Dra. Talía Selene Barreiro Ibatá, no obstante, se observa que se allego uno nuevo por la entidad que representa por lo cual habrá de aceptarse la renuncia al poder.

4. RECONOCIMIENTO PERSONERIA ADJETIVA, PODER ALLEGADO ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA².

Seguidamente advierte el despacho que el pasado 10 de marzo de 2021 se allego al correo electrónico del Despacho, poder especial por parte de Gladis Duran Borrero en calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua, conferido al Dr. **MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS**, identificado con T.P. 62.674 del C.S.J., para que actúe como representante judicial de la entidad demandada Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila, al cumplir con los requisito establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. Mario Enrique Bahamon Santos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **CLINICA UROS**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente³ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- ALLIANZ SEGUROS S.A.**
notificacionesjudiciales@allianz.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro

² Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY8PeDHIYxVDm5AhXoDZX0MBZslp7tdAcDvqpr8KYkWw?e=HVJid7

³ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **STEVEN SERRATO ROJAS**, identificado con T.P. 187.055 del C.S.J., como apoderado de **CLINICA UROS**, en los términos y para los fines indicados, aportado en los anexos de la contestación de la demanda, visible en el archivo digital No. 05 a folio 102.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS**, identificado con T.P. 62.674 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, en los termino y para los fines indicados del poder conferido.
5. **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la Dra. Talia Selene Barreiro Ibatá, por las razones ya expuestas.
6. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov.co/EhqVRor3W75DpqLWpgUw35oBIUfNtOxwZpIUvCXISBwJag?e=G0YbUV

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab893f7f93dcd39d17be0a5618d11b547618436b5f94ec4ecf2c35dcb3cdfa8**
Documento generado en 30/08/2021 09:21:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MYRIAM QUINAYAS OSPINA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019 -00074** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 22 de junio del 2021, Resolvió, **CONFIRMAR**, la sentencia proferida de fecha 01 de diciembre de 2020 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Código de verificación: 1a4d87903069186ddaa682088cbbfe43038a32bb3a1debe535eb123657b1e178
Documento generado en 30/08/2021 09:21:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **WILLIAM PIAMPA ORDOÑEZ Y OTROS**

Demandado : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.

Radicación : 410013333003-**2019-00124-00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A¹**.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, que reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

3. RECONOCIMIENTO PERSONERIA ADJETIVA².

La Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito "SERVIMED" por intermedio de su Presidente de Dr. Javier Enrique Pérez Morón, allego al correo electrónico del Despacho, poder especial, conferido al Dr. **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, identificado con T.P. 76.042 del C.S.J., para que actúe como representante judicial de la entidad llamada en garantía Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito "SERVIMED", al cumplir con los requisito establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. Gloerfi Manrique Artunduaga, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

¹ Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed3eNDBduQJNqm7xNao8H0oBXFI50hI04ddfCRIKzhj8Jw?e=EnoZsG

² Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETLqZAop7wFHv1YaI3-g5cgBYsJtMy1dX1H_I10DWk2dhA?e=VtqYfz



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**.
2. **NOTIFICAR** personalmente³ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:
 - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
juridico@segurosdeleestado.com

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, identificado con T.P. 76.042 del C.S.J., como apoderado de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, en los términos y para los fines indicados, aportado en los anexos de la contestación al llamado en garantía, visible en el archivo digital No. 003 C03 a folio 17.

4. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoNQOvHo6zVKkt0zFejVXMYBJ52MjkSe8l7BcFkiroSrw?e=HUKpwZ

NOTIFIQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

³ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275375f3279657a48b232055c2485fe2b5f697e03f476323176956bce49c147c**
Documento generado en 30/08/2021 09:21:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **EDNA MIREYA REIVERA LEDESMA.**
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTRO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00184 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a la Resolución CNSC-20182120181895 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 59912, denominado instructor, código 3010 grado 1, del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, ofertado a través de la convocatoria No 436 del 2017.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De las entidades demandadas.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúna los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONARÍA JURÍDICA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio del Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz en calidad de Secretario General, conforme resolución de nombramiento No CNSC-20196000122105 del 19 de diciembre de 2019, allego poder especial conferido al Dr. **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con la T.P. 116.959 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- CNSC, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Marlon Galvis Aguirre, en los termino y para los fines del poder conferido, visible a folio 09 del archivo digital 014 del expediente.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por intermedio del Dr. Fermín Beltrán Barragán en su condición de representante legal del SENA Regional Huila, otorgado mediante Resolución No. 1-2313 del 27 de diciembre de 2019 y acta de posesión No 425 de la misma fecha, confirió poder especial a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con la T.P. 97.959 del C.S.J., para que actúe como representante judicial de la entidad demandada Comisión Nacional de Aprendizaje SENA, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica, a la Dra. Clara Inés Motta Manrique, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en la carpeta contestación SENA.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpS987CuM2dPlgHosYLMlp4BeNvqbYMGfZVZAk7jLuaEhg?e=laQXXK

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARLÓN GALVIS AGUIRRE**, identificado con T.P. 116.959 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., para que presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

jurídicamente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpS987CuM2dPlgHosYLMlp4BeNvqbyMgFZVZAk7jLuaEhg?e=lqQXXK

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054da831b7c0b1b2919b394fd00bfd43ad86d62d8ac0808a006d51c6c08cbd3**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **EDGAR CONDE SOLORZANO Y OTROS.**
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA
NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00224** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Renuncia de poder¹.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentado por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, allegada al correo electrónico del Despacho el pasado 03 de agosto de 2021.

El inciso tercero del artículo **76** del Código General del Proceso, prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”. (Negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante en el archivo digital No. 019 del expediente, por el apoderado Dr. Luis Alfonso Zarate Patiño, no cumplió con la carga dispuesta en el artículo 76 del CGP, el Despacho negará la renuncia al poder.

2. Excepción previa LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad demandad Departamento del Huila.

En el archivo digital No. 011 del expediente digital a folio 09, se observó que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuesto la excepción nominada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sería el caso resolver la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, si bien la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, constituye una excepción nominada, y en consonancia con lo expresado por el Tribunal Administrativo del Huila en este aspecto, por ejemplo, en auto del 27 de julio del 2018 dentro del proceso que adelanta este Despacho bajo radicado, 2014-530, la excepción propuesta sólo podrá ser resuelta una vez se cuente con fundamentos que permitan desentrañar la prosperidad o no de las suplicas de la demanda.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

¹ Archivo Digital No. 019 https://efbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVUu-K2r1SBPvpKM1FB2DXoBr3oT90XvCsAxJspK0-P8RA?e=U5fgLx



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESOLVER

PRIMERO: Se fija el día **12 de octubre de 2021 a las 2:30** pm como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10448991>

SEGUNDO: NEGAR la renuncia del abogado Dr. Luis Alfonso Zarate Patiño, como apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la razón expuesta anteriormente.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2EkpTijqxAxE-Fq37zuxMB2fMh-KtbB5-zOwc4SvwVPw?e=ulwYTz

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9f25afce1e492b4f66c5a2a313493a03da12f02363e0b65de9c698e30dbed1
Documento generado en 30/08/2021 11:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ MARINA LONDOÑO DE ORTIZ.**
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00243 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto administrativo No. 1507 del 05 de junio de 2019, expedido por la Secretaria de Educación Municipal del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual atendió de forma desfavorable la solicitud de suspensión del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

descuento del 12% en salud a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1. SUSTITUCION DE PODER

Dentro del mismo poder judicial se manifiesta, poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

2. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsH_7I45Q8JEglHEkjYIKglBgii8JPCfS1CD2FAZZHsxHQ?e=ZUcbNU

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5H_7I45Q8JEgIHEKjYIKgIBgii8JPCfS1CD2FAZZHsxHQ?e=ZUcbNU

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c62cc07e317dfba6f516158ed240a11cffbb860bee98d6c4e665f7e4504b3**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **BRAYAN ALEXANDER ANTURY PÉREZ Y OTROS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019 -00277** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia adiada el 03 de septiembre del 2020, Resolvió, **CONFIRMAR**, la decisión optada por este despacho judicial durante la realización de la audiencia inicial del 21 de julio de 2020, mediante la cual se negó tener como prueba pericial el informe rendido por el Medico Eduardo Bastos Carvajal, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada el 03 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria regresar el proceso a la etapa en que se encuentre.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551b996b79e7c86c2e545e3b3343c5bd36b49dc62ad7ce46f315b6227ceaa6a
Documento generado en 30/08/2021 09:20:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE**
Accionados: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Radicación: 41-001-33-31-003- **2020-00030-00**

I. ASUNTO .

Resuelve solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial, presentada por el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Aprendizaje SENA¹.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se fijó como fecha para realizar la audiencia de inicial para el día 22 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

No obstante, el día 23 de agosto de los corrientes la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial argumentando que: “...desde el día 21 de septiembre y hasta el 30 de septiembre me encontraré en la ciudad de Cartagena y si bien, allí tendré acceso a internet, la velocidad de navegación no es la misma con la que cuento en mi residencia en la ciudad de Neiva, en razón de lo cual prefiero evitar cualquier inconveniente que impida mi participación activa en tan importante Audiencia...”

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, sobre la audiencia inicial establece:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

***Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)**”.* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado la agenda del despacho se dispondrá reprogramar la audiencia inicial, para el día **08 de noviembre de**

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESy74xlietxMgDaM-kNJXXoBTGle-SxIBX2wVEdcHZf-RQ?e=ggitlj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2021 la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10355605>.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, para lo cual se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10355605>

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab7b75c1006bafc0461cacda5f5358291404a35385c5a45cdf964cc08f3507**
Documento generado en 30/08/2021 10:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALAN URIEL SARMIENTO GALINDO.**
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00059 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existió o no causal de nulidad frente a la liquidación oficial impuesto sobre las ventas revisión No. 132412018000088 del 17 de septiembre de 2018, expedida por la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, por medio de la cual modifico los saldos de control.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, si existió o no causal de nulidad frente a la resolución recurso de reconsideración No. 132012019000022 del 18 de octubre de 2019, expedida por el grupo de gestión jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, por medio de la cual confirma la liquidación oficial impuesto sobre las ventas revisión No. 132412018000088 del 27 de septiembre de 2018.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Dirección De Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN Neiva, a través de su Directora Seccional la Dra. Yenny Arias Molina, confirió poder especial, a la Dra. **LINA MARIA PERDOMO CHARRY**, identificada con T.P. 131.084 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Lina María Perdomo Charry, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJkhHeyyrNPgGXv9OV8HzlBme4TKl2gEWwU1pRJwIE83w?e=Kiu2Un

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LINA MARIA PREDOMO CHARRY**, identificada con T.P. 131.084 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJkhHeyyrNPgGXv9OV8HzlBme4TKl2gEWwU1pRJwIE83w?e=Kiu2Un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f67f1566fc3524d75bc2889fbfb253861ede3f571bab992b70ea9840542e4d**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **YOVANNY HENAO MATATO**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00199 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 024¹ del expediente, la entidad demandada no presentó excepciones.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a la Resolución No.278248 del 24 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, mediante la cual reconoció las cesantías al demandante.

¹ Archivo Digital No. 024 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXq4-eLLZk5MrEn5HReUK4wBwxJFfhI_GK_o6DQ2N4L7UQ?e=r5E25M



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúna los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO D E PERSONARÍA JURÍDICA.

El Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por intermedio de la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, allego poder especial conferido a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con la T.P. 180.232 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

personería jurídica a la Dra. Diana Lorena Patiño Rodríguez, en los termino y para los fines del poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3sdmYcuSJHnx-glVY_My0B302wDBbUYI3Z7FHvxWFIDQ?e=Ttw1a3

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

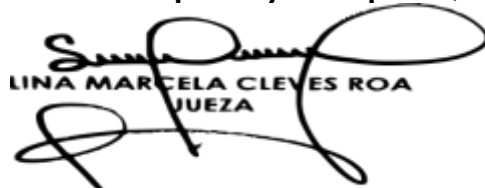
TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO RODRÍGUEZ**, identificada con la T.P. 180.232 del C.S.J., para que represente jurídicamente al **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3sdmYcuSJHnx-glVY_My0B302wDBbUYI3Z7FHvxWFIDQ?e=Ttw1a3

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d546627e7e63b8ff9841a37af6bb6b46c462e54756d203137e1fc4c6d975118d**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIANA SAS EN LIQUIDACIÓN.**
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00213 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 28 de septiembre del 2018 con radicado 2018PQR27317, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Dirección De Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN Neiva, a través de su Directora Seccional la Dra. Yenny Arias Molina, confirió poder especial, a la Dra. **LINA MARIA PERDOMO CHARRY**, identificada con T.P. 131.084 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Lina María Perdomo Charry, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erf5jUTMEQIDmEcp5D6yYCkBZOT-pGDs7Z1mcFJpxhhOsw?e=TXFqR3

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LINA MARIA PREDOMO CHARRY**, identificada con T.P. 131.084 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erf5jUTMEQIDmEcp5D6yYCkBZOT-pGDs7Z1mcFJpxhhOsw?e=TXFqR3

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe54330218f3dafedeadc4bd55224425237a3a47529437df4a561e51b144533**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **LUIS HUMBERTO ESCOBAR MONTILLA Y OTROS.**
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL –
NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00249** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad demandada RAMA JUDICIAL.

Por otra parte, se observó que, junto a la contestación de la demanda, por parte de La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, se anexo poder especial visible en el archivo digital No. 010 folio 18 del expediente, conferido al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA** identificado con la T.P. 138.853 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva al Dr. Hellman Poveda Medina, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2. Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo, frente a la contestación allegada por la entidad también demandad Fiscalía General de la Nación visible en el archivo digital 011 del expediente, avizora el Despacho que a folio 16 se adjuntó poder especial conferido a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORREZ**, identificada con T.P. 227.005 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. Mayra Alejandra Ipuz Torrez, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Se fija el día **12 de octubre de 2021 a las 10:00 am** como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10449136>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA**, identificado con T.P. 138.853 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORREZ**, identificada con T.P. 227.005 como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmNeGnL3YEBHglS88WgBTcABkStzqbFiifGpNZ_BNBPHpw?e=wIFx6O

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d58e33c10bea3f2637dc3e5b16ba8eb90aa08f99e317cece8ae5d8c31904d62**
Documento generado en 30/08/2021 11:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **RODOLFO LOSADA POLANIA Y OTRA.**
Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO -INSPECCIÓN DE POLICIA
MUNICIPAL DE PALERMO HUILA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00257** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

**1. Reconocimiento Personería Adjetiva, entidad demandada
MUNICIPIO DE PALERMO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por otra parte, se observó que, junto a la contestación de la demanda, por parte del Municipio de Palermo Huila, se anexo poder especial visible en el archivo digital No. 010 folio 25 del expediente, conferido a la Dra. **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS** identificada con la T.P. 236.777 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Palermo Huila, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. Alexandra Ramírez Mossos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: Fijar el día 12 de octubre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/10449083>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS**, identificada con T.P. 236.777 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Municipio de Palermo Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEclcoQdmZGr9D65sCWYcUBkU-ELatzRKXKw43dGNwH7w?e=R5gG3k

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b802108e5b08357b61e6ee4283e72eff2616264573055dc5b60833eb957685**
Documento generado en 30/08/2021 11:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LIGIA LIEVANO HERNANDEZ.**
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00263 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tachas sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 28 de septiembre del 2018 con radicado 2018PQR27317, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1. SUSTITUCION DE PODER

Dentro del mismo poder judicial se manifiesta, poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

2. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjBXt-1M4tKimq7Upa--L8BtTj38gte1xBEaEp3m5gvTA?e=ieCKcB

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjBXt-1M4tKimq7Upa--L8BtTj38gte1xBEaEp3m5gvTA?e=ieCKcB

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c3408eab7786b72d3d328a118b88fd4c0cf7da4f5506e784df1c020e78dbd**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTHA GRILLO VARGAS.**
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00265 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 06 de junio del 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1. SUSTITUCION DE PODER

Dentro del mismo poder judicial se manifiesta, poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

2. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqihdpfB7LhNsjMCqPLxaTgBFEUIJp65iWm-IDUm8pZRRw?e=aUMxGH

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqihdpfB7LhNsJMCqPLxaTgBFEUIJp65iWm-IDUm8pZRRw?e=aUMxGH

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08ba79139eb2ab5a97f2cd7f95d08e95949603b01bccf2891aec6bd5a4c6ff**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA.**
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00268 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 29 de enero del 2019 con numero de radicado 2019ER02743, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1. SUSTITUCION DE PODER

Dentro del mismo poder judicial se manifiesta, poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

2. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta7VqzW7OJPiOMOLQHioBMB2NdM7tiZNWrgwp8RieDhBg?e=7y5RAz

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta7VqzW7OJPiOMOLQHioBMB2NdM7tiZNWrgwp8RieDhBg?e=7y5RAz

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429cad6931f60228385a17f552de99bfb0c48d575121aaa69aebcc05b04d750**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **SERAFÍN ANTONIO IMBACHI RAMOS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00144 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011(CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

2. Canales digitales.

Por otra parte, encontró el Despacho que incumple con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde reza lo siguiente:

*"... la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."* En negrilla por el Despacho.

Conforme a lo anterior, se advierte que, la parte actora no allega en la demanda la dirección de la parte demandada, ni se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por las normas transcritas, como tampoco allega los datos de contacto de la solicitud probatoria correspondiente a la diligencia testimonial al Coronel Diego Vásquez Arguello, situaciones contempladas como causal de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la **SERAFÍN ANTONIO IMBACHI RAMOS**, en contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR EFRAIN PINZÓN MORENO** portador de la T.P. No.198.641 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder anexo en el escrito de demanda, obrante a folio 542.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypm

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2434b51e7a7ce3dca6672060d46e3168ebe558f13b7a5d30a1e0f284a06ebb25

Documento generado en 30/08/2021 09:10:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE RICARDO POLANÍA**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00146 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164). 5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Canales digitales.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en su artículo 6°, que estipula:

“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda”.

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora remitió la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co, el mismo no indicó el canal digital de la parte accionada en el apartado de notificaciones. Por otro lado se observa que en el título MEDIOS DE PRUEBA, literal B) PRUEBA PERICIAL, del escrito de demanda no aporta el canal digital ni los datos de contacto de la perito, como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tampoco aporta el dictamen pericial siendo este nombrado en el acápite A) correspondiente a los medios de prueba documentales, situaciones contempladas como causales de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe remitir a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **JOSE RICARDO POLANIA**, en contra de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO** portador de la T.P. No.153.920 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypm

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b5d758985db1e13558a0fcc87bf2af429c06c07b0ca5e82f033aaa3d0997e**

Documento generado en 30/08/2021 09:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00148 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164). 5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio d justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Canales digitales.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en su artículo 6°, que estipula:

“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda”.

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora remitió la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co, el mismo no indicó el canal digital de la parte accionada en el apartado de notificaciones. Por otro lado, se observa que en el título MEDIOS DE PRUEBA, literal B) PRUEBA PERICIAL, del escrito de demanda no aporta el canal digital ni los datos de contacto de la perito, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tampoco aporta el dictamen pericial siendo este nombrado en el acápite A) correspondiente a los medios de prueba documentales, situaciones contempladas como causales de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe remitir a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR**, en contra de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO** portador de la T.P. No.153.920 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypm

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba32564dfcc33cb84b38fa5f81cf51fd21ae0883dbabc7d6c8d33c216d9ecd3**

Documento generado en 30/08/2021 09:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO**
Demandado : LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00150 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **FERNANDO CALIXTO FORERO NIÑO** contra **LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- La Nación-Fiscalía General de la Nación.
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ55dNJvm5pKl9PeetRaqwgBObv2fd3KVRqBhtUbZpYkPw?e=c3egP8



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, identificado con la T.P. 251.541 del C.S.J., como apodera judicial principal y al Dr. **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** portador de la T.P. No.98.869 del C.S.J., para que actúe como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder anexado en el escrito de demanda, obrante a folio 12-13.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwxBiPuEi1Ni7-Ung_PrsgBmGu8ap3YmhikH-EoNdNcTA?e=gnAuOB

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1397c4582df80dc1decd5b71517092b5987e31d541e2ce01b0bf1a0c9e9e4e**
Documento generado en 30/08/2021 09:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA**
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00155 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección de la parte demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **RAFAEL TERCERO VIAFARA REINTERIA**, en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, identificado con la T.P. 251.541 del C.S.J., como apodera judicial principal y al Dr. **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** portador de la T.P. No.98.869 del C.S.J., para que actúe como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder anexado en el escrito de demanda, obrante a folio 18-19.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypm

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b642f08e3b17dad80951f2b6ced59a1f4f8ac7c2e8248410f313fd4bc6bcb**

Documento generado en 30/08/2021 09:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>